



Distinguido socio-armador:

Como consecuencia de haber recibido una notificación de la Agencia Tributaria en la que se nos comunica la obligación de facturar las cuotas de amarre y derechos de fondeo con IVA (adjuntamos comunicado), a partir del próximo recibo dichas cuotas de amarre y derechos de fondeo se facturaran con un 18% de IVA, que a su vez será ingresado en la Agencia Tributaria en las correspondientes liquidaciones trimestrales.

Desde nuestro punto de vista es irremediable en este momento la liquidación de dicho impuesto. No obstante, nos sería de gran utilidad para el futuro, la opinión o sugerencias de los socios que puedan hacer al respecto.

Os agradezco muy sinceramente la comprensión a cuanto aquí os expongo, quedando, como siempre a vuestra disposición.

Alicante, noviembre de 2010



Juan Rodríguez Marín
Presidente R.C.R.A.

N.I.F: G03045275 Referencia: X4685010000021

JEFATURA DEL ESP. VALENCIA
CL GUILLEM DE CASTRO 4
46001 VALENCIA
Telf. 963103296

Nº de Remesa: 03081600



9028010852 Nº Certificado: 1096281490590

REAL CLUB DE REGATAS DE ALICANTE
CALLE MUELLE DE PONIENTE 3
ALACANT
03001 ALICANTE/ALACANT
ALICANTE



302
11/10/2010

Estimados Señores:

El artículo 87.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, dispone lo siguiente:

La Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y podrá remitir comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado, la presente comunicación tiene por objeto divulgar el reciente criterio de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda acerca del tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de alquiler de puntos de amarre de embarcaciones o cesión del derecho de uso de amarres.

Dicho criterio se recoge, entre otras, en la consulta vinculante V1865-10 de 6 de agosto de 2010, que se puede consultar en la página web del Ministerio de Economía y Hacienda, en la cual, tras analizar la normativa española, la Directiva Comunitaria del IVA y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, concluye que:

. el arrendamiento o la cesión de uso de puntos de amarre no pueden tener la consideración de servicios directamente relacionados con la práctica del deporte o de la educación física a efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.Uno.13º de la Ley 37/1992 o del tipo reducido establecido en el artículo 91.Uno.2. 8º de la misma Ley. (.) En consecuencia, el alquiler temporal y la cesión de uso de un punto de amarre tributarán, en todo caso, al tipo general del Impuesto del 18 por ciento.

Este criterio es asumido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que lo aplicará en los procedimientos y actuaciones tributarias que deba llevar a cabo. Asimismo, si, como consecuencia de la aplicación del criterio, consideran que las autoliquidaciones presentadas en su día perjudicaron sus intereses legítimos, podrán instar la rectificación de las mismas de acuerdo con lo establecido en el art.120 de la Ley General Tributaria.

Todo lo anterior se comunica a efectos meramente informativos, sin que ello suponga el inicio de procedimiento alguno de aplicación de los tributos.

62130 - 109628149059 - 01 - 100 - 3

